



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 013
DEMANDANTE:	LEYDY YULIETH PÉREZ DIAZ
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIÈ GÓMEZ PÉREZ
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2020 00243 00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No 113 DE 2020
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se entra a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución N° 139 proferida el 15 de julio de 2020, por la Comisaría de Familia Comuna Cinco-Castilla de este municipio, en el asunto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. –

ANTECEDENTES:

La Resolución apelada se profirió por la autoridad administrativa en Audiencia de Fallo en materia de Violencia Intrafamiliar, por hechos ocurridos en horas de la noche, el día 13 de mayo de este año a las 11 de la noche cuando a la residencia de la señora Leydy Yulieth Pérez Díaz, ingresó su primo Andrés Felipe Gómez Pérez y ella le solicitó que le dejara todo organizado razón por la cual aquel se enojó diciéndole que si tenía algún problema, usando palabras soeces, que ella de buena manera le repitió que le dejara las cosas organizadas pues ni siquiera tocaba para entrar, que su primo se sulfuró horrible, rompió la reja, empezó a arrojarle cosas, luego la agredió con puños y un golpe en la cara y en un brazo, que esto ocurrió en presencia de una tía y la madre de él y ninguna hizo nada para detenerlo, que Andrés Felipe anteriormente la había empujado pero nunca la había golpeado, que no lo había denunciado por miedo pues la ha amenazado de muerte, que los hechos también fueron

presenciados por su hijo de 10 años de edad, manifestó no aguantar más dicha situación pues venía ocurriendo desde hacía dos años, que ella cree que él consume por sus reacciones anormales, pero nunca lo ha visto, y cree que pertenece a algún combo. Que quiere es que él no ingrese a su casa, ni se le acerque ni la vuelva a agredir, que no quiere que su familia entre a su casa sin permiso porque ellos se aprovechan de ella porque no tiene quien la defienda. – Aclara que la casa donde vive pertenece a una tía de nombre Marleny Pérez que no vive ahí y que ella no tiene seguridad en su puerta. – Informó no tener testigos de lo ocurrido.

TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA:

Recibida la denuncia referida en la Comisaría de Familia de Apoyo, el 14 de mayo pasado se inició su trámite bajo los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, **se admitió** la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, **conminando** al agresor para que se abstuviera de ejecutar cualquier acto de agresión en contra de la denunciante, **prohibiéndole** su ingreso a la residencia de aquella, al igual que cualquier contacto físico, verbal o tecnológico que pudiera provocar nuevos hechos de violencia en su contra en lugar público o privado, medida que cobijó a otras personas del núcleo familiar de la víctima, **ordenó** a la policía brindarle protección y acompañamiento en caso de que el denunciado incurriera en actos de violencia y se informó a la señora su derecho a no confrontarse con el agresor. Se decretaron otras pruebas como la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hicieron las advertencias legales frente al incumplimiento de las medidas decretadas, **se dispuso la remisión** de las diligencias a la Comisaría de Familia Cinco-Castilla, y ordenó **la notificación** al agresor por parte de la comisaría competente.- La Comisaría de Familia de Apoyo expidió los oficios ordenados a la Policía Nacional y a Medicina Legal. –

El 7 de junio de este año, la Comisaría de Familia Cinco Castilla, en AUTO N° 314 avocó conocimiento del asunto, ratificó las medidas adoptadas, y En la misma actuación citó al señor Andrés Felipe Gómez Pérez a diligencia de descargos para el 13 de julio de 2020, y fijó el 15 de julio siguiente como fecha para la audiencia de fallo. - Tanto la víctima como el agresor, fueron debidamente notificados de las audiencias fijadas. -

Se escuchó en descargos al señor Andrés Felipe Gómez Pérez en la fecha fijada, en la misma expuso que el problema se presentaba porque el abuelo de ambos se murió en diciembre del 2019, que por ello su mamá y él se fueron a vivir allá, que empezaron a construir un apartamento, pero su prima Leydy Yulieth empezó a impedir el ingreso de los trabajadores y de él, les empezó a echar la Policía y la Alcaldía, pero que ellos tienen el permiso de construcción. Que el asunto es que la propiedad del abuelo, le quedó al papá de la prima Leydy Yulieth, a la mamá de él y a una tía y que de allí deriva el origen del problema con ellos y toda la familia pues dice que ella es muy violenta y está molesta porque llegaron a recortarle el espacio. Que el día de los hechos que denunció, sí hubo un alegato, pero no paso más, pues quiere sacarlos de allá, que de eso fueron testigos su madre Beatriz Elena Pérez Quintero, una tía Luz Estella Pérez Quintero y el esposo de esta última, Román de Jesús Cardona, que ella se quiere adueñar de la propiedad y le da rabia que ellos hubieran llegado a vivir a esa propiedad y que incluso ha hablado con su mamá de la posibilidad de irse a vivir a otro lugar y vender la propiedad. -

La actuación siguiente, fue el decreto de pruebas, contenidas en AUTO N° 335 del 13 de julio donde se citó como testigos para que rindieran declaración a las señoras Beatriz Elena, Luz Estella y Gloria Lucía Pérez Quintero para el día 14 de julio. Mismas que fueron debidamente citadas a la diligencia ordenada. – No se decretaron más pruebas y la víctima no solicitó ni aportó prueba alguna.

Las testigos comparecieron a declarar, las tres son parientes de la víctima y del agresor, las tres los conocen y coincidieron en asegurar, que su sobrina Leydy Yulieth mintió en la denuncia que presento, las señoras Gloria Lucía, Luz Estella, y Beatriz Elena, que es la madre de Andrés Felipe, conocieron de los hechos denunciados por ella, niegan que Andrés Felipe la haya insultado o golpeado, aceptan que alegaron pero que Leydy es una mujer conflictiva y problemática, dudan inclusive de sus lesiones, pues afirman que días antes ella se accidentó en un bus, sufriendo contusiones que después quiso mostrar como causadas por Andrés Felipe, lo cual aseguran es falso. Relatan que desde niña era problemática y se auto lesionaba para después decir que se las había causado otra persona, que el problema es por la casa donde viven que heredaron de su padre y de la que ella se quiere adueñar, que el problema empezó desde que Andrés Felipe empezó a construir, que incluso ella y su compañero han retado a Andrés Felipe a pelear. Que el día del problema, dijo la señora Gloria Lucía Pérez Quintero, se enteró por su hermana Beatriz, que sacaron unas cosas de la casa y las dejaron mal acomodadas y por eso formó el escándalo,

que Andrés no la golpeó y ni siquiera llamaron a la Policía, que es una desfachatez que ella denunciara porque su primo es un joven sano, que le consta que ella le ha dañado cosas con tal de que él no construya, tacha de cínica a la denunciante, Dice que su sobrino apenas lleva ocho meses viviendo allí, es sano y no se mete con nadie, contrario a ella que es mala leche, que maltrata su hijo de diez años e incluso lo echó.- La testigo Luz Stella Pérez Quintero se expresa en términos similares de su sobrina Leydy Yulieth, explica que ella la crio y es conflictiva por naturaleza que de todas partes la echan, que se cascó con otra muchacha donde vivía antes, y les tocó recibirla, y que a una tía de 60 años que le cuidaba el hijo le cascó, que no ha hecho sino darle problemas a la familia. Confirma lo dicho por su hermana Gloria Lucía de los hechos denunciados, que todo empezó por unas cosas mal puestas que alegó y les dijo que se los iba a llevar a todos por delante. Que su sobrino no la toco porque todos le tienen pánico por mentirosa pues inventa cosas para llevarse las personas por delante, que ellos solo alegaron, que Andrés le preguntó que qué pasaba y ahí se regó a tratarlos mal, dijo estar asustada con sus mentiras, que ella se debe ir de ahí pues no tiene derecho a nada. –

La señora Beatriz Elena Pérez Quintero, madre de Andrés Felipe también declaró que estaba el día de los hechos que originaron la discusión, que estaban en la casa y ella los intimidaba discutiendo, que a ella le dijo que le iba a pegar, que todo se inició porque dejó un cajón mal puesto, Leydy Yulieth empezó a alegar por eso, que Andrés le preguntó que qué pasaba y al momento ella empezó a llorar y se fue para atrás, le dijo a Andrés que era un mantenido, que siempre se ha aporreado desde chiquita para decir que le había pegado otro, que esas lesiones ella es capaz de hacérselas para meter a otro, que en medio de la discusión ella misma tumbó la reja, que su hijo nunca le pegó, que la solución es que ella se vaya de ahí porque no tiene derecho a nada. –

Se aportó el dictamen pericial de Medicina Legal que encontró, unas lesiones en los labios superior e inferior y dolor en extremidad superior e inferior, que generan una incapacidad médico legal de 15 días. Resaltan que lloró durante el examen, estaba alterada porque no tiene quien la proteja y sus familiares constantemente le dicen que no tiene derecho a estar ahí en su casa.

Se agregó también Hoja de vida de evolución de la señora Leydy Yulieth Pérez Díaz de atención médica en Urgencias en la IPS SURA CÓRDOBA, recibida el 14 de mayo de este año a las 12:07:03 am, por las lesiones que tenía en rostro y dolor en brazo y pierna izquierda, sufrida según su relato por la agresión de un primo, su situación es

calificada por el personal médico como paciente en contexto de violencia de género, se atiende, dándole de alta a las 1:00:52 a.m. -

El 15 de julio de 2020, se celebró la audiencia de fallo. En dicha audiencia, fueron nuevamente escuchados víctima y victimario, mismos que ratificaron sus versiones de los hechos, emitiéndose la Resolución producida luego de hacer un relato de los hechos, el análisis crítico de las pruebas y las consideraciones en las que basó la decisión, aclarando que en efecto la señora Leydy Yulieth Pérez Díaz, sufrió una lesiones físicas como lo demostraron el informe de atención en la IPS SURA DE CÓRDOBA y lo confirmó el dictamen pericial de MEDICINA LEGAL, pero que haya sido el señor Andrés Felipe Gómez Pérez, el autor de las mismas es un hecho que no se probó; además se puso en duda la credibilidad de lo manifestado por la señora Leydy Yulieth en su denuncia y en la misma diligencia de fallo, no solo por sus contradicciones, sino porque la prueba testimonial recaudada a través de sus tías, condujo a desvirtuar los hechos denunciados, sí se probó la presencia de un altercado, con palabras fuertes y ánimos caldeados; pero no se probó violencia física, y menos aún que el señor Andrés Felipe la haya lesionado. Por el contrario, se probó que la víctima es quien lo insulta, le pone problemas y obstruye su labor de construcción en la casa, que ocupa con su madre y quien tiene derecho como comunera en una propiedad en pro indiviso; se cuestionó el carácter de la denunciante, calificándola como conflictiva, busca pleitos con todos los miembros de la familia que viven en dicha casa, y negligente con su hijo. Todo ello llevó a la autoridad administrativa a DECLARAR **NO PROBADOS** LOS HECHOS, REVOCAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN que se habían impuesto a favor de la denunciante; a DECLARAR **PROBADOS** los hechos de violencia que ejerce la señora Leydy Yulieth en contra del señor Andrés Felipe, CONMINÁNDOLA para que se abstenga de ejercerlos, PROHIBIÉNDOLE cualquier acto de agresión u ofensa contra aquel o cualquier miembro de su familia, so pena de ordenarle el DESALOJO. –Además se impusieron otras medidas de carácter psico social para que la ahora, victimaria, aprenda a controlar sus impulsos, y como medida accesorias, se ordenó la verificación de derechos de su hijo menor de edad Brian Jiménez Pérez, y las advertencias y sanciones propias de estos procesos, en caso de incumplimiento. – Decisión notificada en ESTRADOS a las partes, sin ser firmada por la señora Leydy Yulieth quien, con dicha negación a suscribirla, denotó con claridad la inconformidad con la decisión. –

El 21 de julio de este año, dentro del término, la señora Leydy Yulieth, APELÓ la Resolución N° 139 del 15 de julio, argumentando su inconformidad con la decisión,

acusando no haberse observado el debido proceso. – Postura que sustenta en tres ejes, a saber:

1. Se omitió realizar el análisis de caso concreto con base en enfoque diferencial de género.
2. Indebida valoración probatoria.
3. Se declaró probada la violencia "física" a pesar de que no fue ese tipo de violencia, el solicitado.

Frente a la falta del análisis con base en enfoque de género considera que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que ella es una madre soltera, sometida a la violencia de un hombre que la supera en fuerza, además aliado con las testigos que también hacen parte de la disputa familiar provocada, por una propiedad pro indiviso que no han sometido a división, desconociendo que su padre es dueño del 50% del mismo y que ella actúa como protectora del bien de aquel, siendo superada en número de contrincantes, lo que denota un trato desigual para ella, lo que fue claro en sus preguntas al denunciado y las testigos, pues solo indagó sobre los hechos denunciados, sin profundizar, en la búsqueda de la verdad, siendo tratada con insensibilidad y poniéndola en mayor vulnerabilidad. –

La indebida valoración probatoria, que alega, la califica como inadecuada.- Se basa en que, las incongruencias que hubo en cuanto a las horas en que asistió a la Comisaría de Apoyo de El Bosque, la remisión de allí a la IPS SURA Córdoba y luego a Medicina Legal, no son valorados a la luz del estado emocional que ella como mujer sentía en esos momentos, al haber sido discriminada, ultrajada, sometida y brutalmente golpeada.- Que tampoco es lógico que la resolución que impugna, diga que sólo se cuenta con su denuncia para probar los hechos de violencia, desconociendo las pruebas de la IPS SURA y de MEDICINA LEGAL que dan cuenta de las lesiones que sufrió. Dice también que se dio valor a los testimonios siendo estos sospechosos, una de ellas, es la madre del denunciado lo que la hace subjetiva, todas tienen interés en la propiedad origen de las disputas, y revelan una marcada animadversión en su contra y que ninguna de las testigos evidenció de manera directa los hechos, siendo sus exposiciones perniciosas y malintencionadas. Y finalmente, afirma que no se interrogó al denunciado en profundidad, para buscar su confesión; contrario al interrogatorio que con ella se surtió, indagando por su comportamiento, las condiciones de su hijo, las conductas que ella pudo haber desplegado en el pasado, desconociendo la investigación de la forma en cómo

ocurrieron los hechos, las particularidades del altercado, la razón de sus dichos o los del denunciado. –

En cuanto a **que se declaró probada la violencia “física” a pesar de que no fue ese tipo de violencia, el solicitado**, afirma que la denuncia del señor Gómez Pérez no podía hacerse de manera conjunta con la denuncia presentada por ella, porque debió ponerse en conocimiento de ella para tener la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, y pedir pruebas como se hizo con él cuando rindió descargos. – Agrega que la violencia ejercida por parte de ella contra el señor Andrés Felipe, como injurias e insultos, no fue probada y no constituye violencia física, y por ello no podía declararse ninguna forma de violencia de su parte contra aquel, ni terminar como victimaria cuando ella es la víctima; por lo cual solicita que se deje sin efecto la Resolución con todas las decisiones adoptadas en ella. Solicita en dicho recurso que se citen como testigos a los señores Ruth Estella Henao Grajales y Carlos Albeiro Díaz Álvarez. –

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. –

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. –

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en

sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

En esta línea, el análisis que acometerá esta instancia debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa soportó el fallo que ahora se impugna. -

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”. -

DE LA DECISIÓN QUE SE APELA:

Al efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, y que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de cara a los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se observa que en todas las actuaciones se respetaron las garantías que el procedimiento exige; esto es, la queja fue recibida, el denunciado fue notificado, ambas partes fueron escuchadas; tuvieron la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que, en este caso consistían en sus declaraciones, las declaraciones de las testigos

escuchadas, y la prueba técnica tal como el registro de atención de la víctima en URGENCIAS DE LA IPS SURA CÓRDOBA, y el dictamen pericial realizado a la víctima en MEDICINA LEGAL, pues no hubo necesidad de ordenar otras probanzas teniendo en cuenta que la señora Leydy Yulieth no solicitó prueba testimonial en la oportunidad legal que para ello tuvo, pues contrario a lo que dijo en su apelación, que no había testigos, ella misma manifestó en su denuncia que dos tías habían sido testigos pero no habían dicho nada, una de ellas, la madre del agresor; también estaba su hijo de 10 años de edad, que había podido ser entrevistado por profesional del equipo psico social de la Comisaría, y su novio, con quien lleva una relación de más de 4 años, no se quiso involucrar, cuando podría haber declarado sobre los hechos de violencia que ella sufre por parte de sus familiares y comuneros de la propiedad, pero en la oportunidad que tuvo para presentar pruebas, no lo hizo. –

Ahora, no solo basta con acusar a alguien de actos y agresiones en su contra, pues es cierto que las certificaciones médicas probaron que ella sufrió unas lesiones, pero tales pericias deben ser respaldadas con pruebas que conduzcan con certeza a demostrar quien las causó, y en este caso no se demostró que se las hubiera causado el señor Andrés Felipe Gómez Pérez, como tampoco, si tales agresiones las hubiera causado aquel, fueran en el marco de una violencia de género, ya que al no existir una clara y fehaciente prueba de que aquel la hubiera atacado de palabra u obra, tampoco hay lugar a acudir a dicho enfoque, pues tampoco demostró que en hechos anteriores a los que dieron lugar a la denuncia, el señor Andrés Felipe tuviera por costumbre violentarla. – Al contrario, los únicos testigos dan cuenta de sus conductas conflictivas, no sólo por los hechos denunciados ocasionados en las disputas por la propiedad en común, sino por conductas de ella en diferentes escenarios de su vida que sacan a la luz el maltrato hacía una tía de 60 años que le cuidaba su hijo; sino el enfrentamiento con una mujer que la llevó a vivir a la actual casa de su papá; conductas que ponen en entredicho la credibilidad de sus acusaciones. –

De su primo Andrés Felipe no se conocieron antecedentes de violencia, por el contrario, es calificado por dos de sus tías como un joven tranquilo, que de hecho a evitado enfrentarse con el novio de ella a golpes para evitar agravar la situación que la familia extensa vive, ha vivido y al parecer soportado por sus conductas difíciles, conocidas de vieja data.

Todo esto condujo a la autoridad administrativa a declarar no probados los hechos que ella denunció, pues ella tenía la carga de la prueba y no cumplió con dicha tarea.

De cara a lo dicho hasta este momento, considera el despacho que la queja interpuesta por la señora, carece de todo has probatorio que dé cuenta que la violencia intrafamiliar de la que se duele, efectivamente ocurrió, es cierto como ella lo dice que hay un reconocimiento médico legal que da cuenta de unas lesiones en su humanidad, pero también es cierto que la presunta víctima sufrió un accidente de tránsito cuando se transportaba en un vehículo tipo motocicleta, en este punto llama la atención del despacho, el hecho que fue la señora LEIDY muy diligente para acudir a medicina legal a practicarse el referido reconocimiento, pero no fue para enlistar los testigos presenciales de los acontecimientos denunciados, que sí los hubo.

Vistas, así las cosas, para este despacho la decisión de primera instancia está bien adoptada en cuanto en el numeral primero de la resolución 139 del 15 de julio del presente año, declaró no probados los hechos de violencia física denunciados por la señora LEIDY YULIETH PEREZ DIAZ, y en ese orden de ideas este numeral habrá de ser confirmado

Ahora, Manifiesta la recurrente, que la denuncia del señor Gómez Pérez no podía hacerse de manera conjunta con la denuncia presentada por ella, porque debió ponerse en conocimiento de ella para tener la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, y pedir pruebas; pero en el expediente no se encuentra que aquel la hubiera denunciado, pues en su diligencia de descargos se le dio esa oportunidad y él no la denunció, solo citó sus testigos, razón por la cual en este aspecto no le cabe la razón. En este punto, oportuno es que es despacho tenga muy presente el contenido del artículo 29 de la Constitución Política que catataremos textualmente así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".(negritas del despacho)

Como lo dice la norma que se acaba de citar, en materia de procedimientos administrativos, el debido proceso cobra tanta importancia como la tiene en los trámites judiciales, de ahí que las formas propias de cada procedimiento se deben respetar si se quiere hablar de la existencia de trámites ajustados a derecho.

Al respecto debe decirse que en la diligencia de descargos realizada con el señor ANDRES FELIPE GOMEZ PEREZ el 13 de julio de 2020, este narró actos de violencia intrafamiliar de su prima en su contra y en contra de otros miembros de la familia, incluido el propio hijo de aquella, de apenas diez años de edad; en ese caso, la Comisaría de Familia, ha debido avocar conocimiento del tema, notificar a la presunta agresora y citarla a diligencia de descargos, permitiéndoles ejercitar su derecho de defensa y presentar las pruebas que a bien tuviera en su favor.

Pero de la lectura de las actuaciones posteriores, no se demuestra que tal actuación se produjo y por el contrario, sí se recibieron las pruebas pedidas por el presunto agresor. Con esto necesario es concluir, que la decisión de declarar a la señora LEIDY YULIETH como responsable de actos de violencia intrafamiliar en contra del señor ANDRES FELIPE GOMEZ PÉREZ y las decisiones consecuenciales a ésta, se deben revocar por cuanto no se ajustan al debido proceso.

Para finalizar, oportuno es indicar, que bajo el entendido que se afirma en este trámite que la señora PÉREZ DIAZ, es una persona con un temperamento difícil e incluso negligente en su rol parental, lo que llevó a la autoridad administrativa acertadamente a ordenar la verificación de derechos de su hijo, y a CONMINARLA y PROHIBIRLE el uso de la violencia en cualquier forma, no solo frente al señor Andrés Felipe Gómez Pérez, sino también respecto a toda su familia extensa que comparte el mismo espacio, esta decisión también se **confirmará**.

Es así, cómo este despacho, considera pertinente entonces como ya se dijo **REVOCAR** los numerales tercero, cuarto, sexto noveno y décimo de la Resolución N° 139, proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla, en lo demás se **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la decisión, pues en efecto encuentra que se conservó el debido

proceso al ceñirse a las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

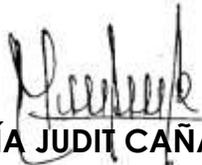
FALLA:

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto, sexto noveno y décimo de la Resolución N° 139, proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla el 13 de julio de 2020, en lo demás se **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la decisión, pues en efecto encuentra que se conservó el debido proceso al ceñirse a las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia al correo electrónico de la Comisaría en cita leila.tamayo@medellin.gov.co .

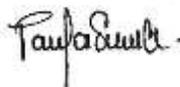
TERCERO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia Cinco Castilla, ubicada en la Carrera 65 N° 100-123 MASCERCA CASTILLA, teléfonos 2375452-4713222; una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el sistema. -

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No_089 fijados hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8773882f3f62a93a705180a8b2d2cd527b36a3a2c495ece65ae479f463cd5db

Documento generado en 24/09/2020 03:04:01 p.m.